



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA

COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

REPARTIDO Nº 347
SEPTIEMBRE DE 2010

CARPETA Nº 330 DE 2010

ABREVIACIÓN DE LOS PROCESOS LABORALES

Modificación de la Ley Nº 18.572

XLVIIIa. Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Incorpórase como inciso final del artículo 1º de la Ley N° 18.572, de 13 de setiembre de 2009, el siguiente:

"A tales efectos podrá cometer las diligencias probatorias que crea convenientes a cualquiera de sus funcionarios mediante simple mandato verbal, dejándose constancia en autos".

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 9º de la Ley N° 18.572, de 13 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la forma siguiente:

"ARTÍCULO 9º. (Traslado, convocatoria a audiencia única y contestación de la demanda).- Interpuesta la demanda en forma, el Tribunal decretará el traslado y emplazamiento al demandado; al mismo tiempo convocará a las partes a una audiencia dentro de un plazo no mayor a los 60 (sesenta) días contados a partir de la fecha de la presentación de la demanda. El demandado contestará por escrito en la forma prevista en el artículo 130 del Código General del Proceso, dentro del término de 15 (quince) días hábiles perentorios e improrrogables, debiendo oponer al mismo tiempo, si las tuviere, todas las excepciones referidas en el artículo 133 del Código General del Proceso".

Artículo 3º.- Modifícase el tercer inciso del artículo 10 de la Ley N° 18.572, de 13 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la forma siguiente:

"En tal caso, aquél no podrá objetar la procedencia de su emplazamiento y deberá comparecer dentro del mismo término y en la misma forma prevista para contestar la demanda".

Artículo 4º.- Modifícase el primer inciso del artículo 14 de la Ley N° 18.572, de 13 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la forma siguiente:

"ARTÍCULO 14. (Audiencia única).- Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo que a juicio del Tribunal exista un motivo justificado que habilite la comparecencia por representante. La inasistencia no justificada de las partes a la audiencia se regirá por las reglas del proceso ordinario establecidas en el Código General del Proceso".

Artículo 5º.- Sustitúyese el segundo inciso del artículo 17 de la Ley N° 18.572, de 13 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"Contra la sentencia de segunda instancia podrá interponerse el recurso de casación en los casos y condiciones previstos para el proceso ordinario regulado por el Código General del Proceso".

Artículo 6º.- Modifícase el artículo 21 de la Ley N° 18.572, de 13 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la forma siguiente:

"ARTÍCULO 21. (Traslado de la demanda, contestación y convocatoria a audiencia única).- Interpuesta la demanda y dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de recibida, el Tribunal proveerá:

- 1) Ordenando el traslado y emplazamiento del demandado por el plazo de 10 (diez) días hábiles, previniéndolo que deberá acompañar a su contestación por escrito toda la prueba que obre en su poder, con la carga de indicar con toda precisión la prueba que obre en poder de terceros, a efectos de lograr su diligenciamiento para la audiencia única, bajo pena de prescindir de la misma.
- 2) Convocando a las partes a la audiencia única en un plazo no menor a los 25 (veinticinco) días hábiles ni mayor a 35 (treinta y cinco) días hábiles.

Regirá lo previsto en el artículo 10 de la Ley N° 18.572, de 13 de setiembre de 2009, en cuanto a la posibilidad del demandado de reconvenir o solicitar el emplazamiento de terceros, en cuyo caso el plazo establecido en el numeral 2) precedente podrá extenderse hasta 45 (cuarenta y cinco) días hábiles. Si el demandado al contestar opusiera excepciones, el Tribunal sustanciará y resolverá las mismas en la forma prevista en los artículos 11 y 12 de la presente ley.

Contestada la demanda y en su caso el emplazamiento practicado a terceros individualizados como responsables (artículo 10), o vencidos los plazos concedidos al efecto, el Tribunal fijará el objeto del proceso y de la prueba, y examinando los medios probatorios ofrecidos por las partes ordenará el diligenciamiento de los que corresponda, instrumentando todos los mecanismos necesarios para que ello se agote en la audiencia única".

Artículo 7º.- Modifícase el segundo inciso del artículo 22 de la Ley N° 18.572, de 13 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la forma siguiente:

"La inasistencia no justificada de las partes a la audiencia se regirá por las reglas del proceso ordinario regulado por el Código General del Proceso".

Artículo 8º.- Modificase el tercer inciso del artículo 22 de la Ley N° 18.572, de 13 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la forma siguiente:

"En la audiencia se cumplirán las siguientes actividades:

- 1) Las partes ratificarán el contenido de la demanda y de la contestación, pudiendo aclarar sus extremos, si a juicio del Tribunal resultaren oscuros o imprecisos.
- 2) El Tribunal tentará la conciliación, y en caso de no prosperar recibirá la prueba cuyo diligenciamiento esté pendiente, oyendo los alegatos de ambas partes.
- 3) Dictará sentencia en la misma audiencia o dentro del plazo de 10 (diez) días siguientes a la misma, a cuyos efectos fijará fecha sin necesidad de realizar otra convocatoria".

Artículo 9º.- Modificase el artículo 25 de la Ley N° 18.572, de 13 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la forma siguiente:

"ARTÍCULO 25. (Notificaciones).- Los autos que confieran traslado de la demanda, emplazamiento y convocatoria a audiencia única serán notificados personalmente en el domicilio de las partes".

Artículo 10. (Aplicación de la norma procesal en el tiempo).- Las presentes disposiciones son de aplicación inmediata para todos los procesos regidos por la Ley N° 18.572, de 13 de setiembre de 2009, y alcanzan, incluso, a los procesos en trámite.

No obstante, no regirán para los recursos interpuestos, ni para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se regirán por la norma precedente.

Montevideo, 24 de agosto de 2010.

JUAN MANUEL GARINO GRUSS
Representante por Montevideo
ALMA MALLO CALVIÑO
Representante por Montevideo
FERNANDO AMADO
Representante por Montevideo
JUAN ÁNGEL VÁZQUEZ
Representante por Montevideo

FITZGERALD CANTERO PIALI
Representante por Montevideo

GERMÁN CARDOSO

Representante por Maldonado

ANÍBAL GLOODTDOFSKY

Representante por Montevideo

GUSTAVO CERSÓSIMO

Representante por San José

WALTER VERRI

Representante por Paysandú

DANIEL BIANCHI

Representante por Colonia

GRACIELA MATIAUDA ESPINO

Representante por Canelones

JOSÉ A. AMY

Representante por Soriano

MARCELO BISTOLFI

Representante por Salto

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este proyecto pretende resolver aspectos prácticos y técnicos planteados por la Ley N° 18.572, de 13 de setiembre de 2009, llamada de abreviación de los juicios laborales. Propone introducir modificaciones a las normas de la ley mencionada en los temas más importantes para dar garantías adecuadas a todas las partes involucradas en los juicios laborales.

Pronunciamientos recientes de la Suprema Corte de Justicia consideran inconstitucional el primer inciso del artículo 14 (en cuanto prevé consecuencias distintas para la ausencia injustificada del actor o del demandado a la audiencia única del juicio laboral llamado "ordinario"), el segundo inciso del artículo 17 (que exige, para admitir la apelación contra una sentencia de condena, el previo depósito del 50% del monto en ella fijado), el artículo 21 (que establece un plazo de extensión incierta y demasiado breve para contestar la demanda y comparecer a la audiencia única con toda la prueba), y el artículo 22 (sobre el contenido de la audiencia única). Sin perjuicio, persisten los cuestionamientos a otras disposiciones de la Ley N° 18.572, ya sea porque suscitan serias dudas técnicas o porque resulta previsible que surjan inconvenientes prácticos de entidad en su aplicación.

Es de destacar que el espíritu de la ley es darle celeridad al cobro de los créditos laborales y así debe ser, dado que los haberes laborales tienen naturaleza alimentaria y el trabajador tiene apremio en satisfacer dichos créditos.

Sin embargo, los cuestionamientos a la constitucionalidad de la Ley N° 18.572 han determinado una considerable lentitud de los juicios iniciados a partir del mes de febrero de 2010 por los trabajadores para el cobro de créditos derivados de la relación de trabajo. En efecto, se cuentan ya por centenares los juicios en los que, conjuntamente con la contestación a la demanda, se interpone por parte del empleador la excepción de inconstitucionalidad vinculada con la novedosa normativa procesal vigente; el propio Poder Ejecutivo, promotor de la norma, ha interpuesto la excepción. Los procesos se ven paralizados, con los perjuicios que se generan tanto para los reclamantes, que ven postergada la definición de sus pretensiones, como para quienes enfrentan los reclamos, que ingresan a una situación de incertidumbre jurídica.

El proceso laboral de la Ley N° 18.572 también ha afectado sobremanera la actividad jurisdiccional. Además de la carga de realizar liquidaciones detalladas en sus sentencias, en cumplimiento de los plazos previstos en la norma, los Jueces pueden verse empujados a recortar la prueba a diligenciar (prescindiendo de testigos, prueba de informes,

etcétera), muchas veces en detrimento de la verdad material, y ello puede afectar tanto a una y otra de las partes como -qué duda cabe- a la imagen de los Jueces y la consideración que la ciudadanía les debe. En los departamentos del interior del país (donde la mayoría de los Juzgados atiende asuntos de materias diversas) la brevedad de los plazos procesales tiene otras implicancias añadidas, ya que los Jueces se enfrentan a la disyuntiva de tener que postergar audiencias prefijadas desde hace meses sobre cuestiones igual o más importantes que las que contempla el proceso laboral (como ser pensiones alimenticias, reconocimientos de paternidad, etcétera). La exigüidad de los plazos también dificulta cumplir en forma adecuada con las notificaciones.

La insatisfacción que ha generado la Ley N° 18.572 tanto para los empleadores, como para los trabajadores y los Jueces, resulta evidente y conspira contra el bien común. Se puede decir que la garantía del debido proceso resulta afectada al fijarse plazos muy breves, tanto para las partes como para el Juez, sin que se cuente con los recursos para llenar ese tiempo procesal con alegaciones, pruebas y una adecuada ponderación por parte del Tribunal, imprescindible para lograr sentencias ajustadas a los hechos y el derecho de cada caso.

En consecuencia, este proyecto se concentra en propuestas para:

- a) Modificar el artículo 14 de la Ley N° 18.572, en cuanto a la consecuencia de la incomparecencia a la audiencia preliminar por las partes. No resulta razonable alterar el sistema procesal general en perjuicio de una de las partes, aplicándole al actor una sanción casi irrelevante (el archivo) y manteniendo para el demandado la sanción de la admisión de los hechos manifestados por el actor como ciertos. Esto puede ocasionar graves perjuicios, y ni siquiera parece haber considerado que en algunos casos el actor podría ser el empleador y el demandado el trabajador. (Por ejemplo, una reclamación de daños y perjuicios por violación del secreto profesional, por incumplimiento del plazo contractual, o por incumplimiento de compromiso de exclusividad o permanencia en el empleo). Esta diferencia de trato que hace la ley es contraria al principio procesal de igualdad entre las partes que debe regir en cada proceso. Por el hecho de que las partes sean citadas a una audiencia judicial no se verifica una situación de desigualdad real que haga necesario colocar a una de ellas ("el actor", en los términos de la ley) en una posición notoriamente más beneficiosa.
- b) Sustituir el inciso segundo del artículo 17 de la Ley N° 18.572. El texto vigente restringe la posibilidad a una de las partes de recurrir las sentencias de primera instancia, imponiendo la consignación del 50% del monto reclamado en un breve plazo. Surge de la

norma que se pretende modificar un condicionamiento a la facultad de impugnar dirigido exclusivamente a una de las partes (la parte "condenada", que, como se ha dicho, también podría en algunos casos ser el trabajador), ocasionando una limitación al derecho de defensa y acceso a la segunda instancia. Además se infringe el principio procesal de Igualdad, por cuanto la norma procesal confiere un trato diferencial a quienes deben ser tratados iguales, dado que sólo podrán acceder a la segunda instancia aquellos que puedan consignar el 50% del monto reclamado en un breve plazo establecido para apelar. El texto sustitutivo del inciso segundo del artículo 17 suprime la limitación al recurso de apelación y en su lugar establece que en los juicios laborales cabe el recurso de casación, procurando terminar en forma pragmática con las dudas expresadas al respecto por la doctrina.

- c) Modificar el artículo 21 de la Ley N° 18.572, en cuanto no prevé un plazo cierto para contestar la demanda, y establece un plazo demasiado exiguo -no mayor a 10 días desde la presentación de la demanda- para concurrir a la audiencia. El presente procura prever plazos razonables para contestar la demanda, y para que pueda contarse con la prueba necesaria que se pretende diligenciar en la audiencia única.
- d) Modificar el artículo 22 de la Ley N° 18.572, al que le caben las mismas objeciones expresadas antes respecto del artículo 14. La norma en su texto actual no respeta la igualdad procesal al establecer diferentes sanciones para la incomparecencia de las partes: si no concurre el actor, se ordena el archivo de los autos; si no lo hace el demandado, se tendrá por cierto lo afirmado por la demanda, dictándose sentencia de inmediato.
- e) Regular las notificaciones por el sistema general, que ya había sido modernizado antes de la aprobación de la Ley N° 18.572 mediante la incorporación del domicilio electrónico. Se trata de conservar los avances en la rapidez de las notificaciones, con el máximo de garantías y evitando las molestias que generaría la necesidad de comparecer periódicamente en la oficina, tanto para las interesados parte en el proceso, como para los funcionarios.
- f) Adelantarse y superar cuestionamientos técnicos y prácticos de la Ley N° 18.572, proponiendo ajustes que, manteniendo la meta de abreviación del trámite, den más garantías a los justiciables; y proveyendo al Juez de una herramienta más para el diligenciamiento de la prueba que precisa para su pronunciamiento, al reiterar una facultad que estaba prevista en las

normas procesales especiales del derogado Decreto-Ley N° 14.188.

Montevideo, 24 de agosto de 2010.

JUAN MANUEL GARINO GRUSS

Representante por Montevideo

ALMA MALLO CALVIÑO

Representante por Montevideo

FERNANDO AMADO

Representante por Montevideo

JUAN ÁNGEL VÁZQUEZ

Representante por Montevideo

FITZGERALD CANTERO PIALI

Representante por Montevideo

GERMÁN CARDOSO

Representante por Maldonado

ANÍBAL GLOODTDOFSKY

Representante por Montevideo

GUSTAVO CERSÓSIMO

Representante por San José

WALTER VERRI

Representante por Paysandú

DANIEL BIANCHI

Representante por Colonia

GRACIELA MATIAUDA ESPINO

Representante por Canelones

JOSÉ A. AMY

Representante por Soriano

MARCELO BISTOLFI

Representante por Salto

≠